

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 044/98

ASUNTO: MONEDA Y CREDITO - REGLAMENTO PARA LA EMISION Y DESTRUCCION DE MATERIAL MONETARIO

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995

La Ley de la República N° 901 de 28 de noviembre de 1986.

La Resolución Suprema N° 216145 de 3 de agosto de 1995.

La Resolución de Directorio N° 154/97 de 7 de octubre de 1997.

El Informe N° 007/98 de la Gerencia de Moneda y Crédito de 4 de marzo de 1998.

El Informe N° ALEG. N° 083/98 de Asesoría Legal de 6 de marzo de 1998.

CONSIDERANDO

Que el informe técnico N° 007/98 de la Gerencia de Moneda y Crédito recomienda la aprobación de un Reglamento en la materia, dirigido a regular los procesos de emisión y destrucción de material monetario, así como la acuñación de monedas con fines conmemorativos y numismáticos.

Que según el informe ALEG N° 083/98, no existe impedimento legal para la aprobación del Reglamento antes citado.

Que es atribución del Directorio, conforme al Artículo 54, inciso o) de la Ley N° 1670, aprobar los reglamentos del BCB.

POR TANTO

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE

//2. R.D. N° 044/98

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para la Emisión y Destrucción de Material Monetario que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Presidencia y la Gerencia General, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

La Paz, 7 de abril de 1998

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinacelli V.

Fernando Campero P.

Juan Pablo Zegarra A.

//3. R.D. N° 044/98

REGLAMENTO PARA LA EMISION Y DESTRUCCION DE MATERIAL MONETARIO

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas básicas para la emisión y destrucción de material monetario, incluidas las monedas emitidas con fines conmemorativos o numismáticos, de conformidad a los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1670.

Artículo 2 (Términos y abreviaturas).-

Para fines del presente Reglamento, los términos y abreviaturas usados son los siguientes:

BCB	:	Banco Central de Bolivia
Monetización	:	Función privativa del Banco Central para poner en circulación billetes y monedas de curso legal y forzoso con poder liberatorio ilimitado.
Desmonetización	:	Proceso mediante el cual se retira de circulación legal los billetes y monedas.

CAPITULO II

EMISION DE BILLETES Y ACUÑACION DE MONEDAS

Artículo 3 (Necesidad de billetes y monedas).-

La Gerencia de Moneda y Crédito, en cumplimiento de sus funciones específicas o por requerimiento del Directorio, establecerá la necesidad de emitir billetes y/o monedas en un informe técnico que preparará para el efecto, detallando la estimación del volumen total y por cortes, así como las características del material monetario.

La Gerencia de Moneda y Crédito podrá proponer asimismo, con la justificación necesaria, la sustitución de un determinado corte de billetes por moneda metálica.

//4. R.D. N° 044/98

Artículo 4 (Autorización).-

En base al informe técnico y un informe legal específico el Directorio, mediante Resolución expresa, autorizará a la Gerencia de Moneda y Crédito el inicio del proceso para la impresión de los billetes y la acuñación de las monedas requeridas.

Artículo 5 (Diseño).-

El Directorio aprobará los diseños de los billetes y monedas, los que podrán ser elaborados en el BCB o adjudicados a personas naturales o jurídicas, seleccionadas de acuerdo a las normas de contratación de bienes y servicios.

Artículo 6 (Especificaciones técnicas del material monetario).-

La impresión de billetes y la acuñación de monedas se sujetará estrictamente a los requerimientos consignados en las fichas técnicas que formarán parte de los pliegos de especificaciones elaborados para cada convocatoria.

Artículo 7 (Llamamiento a propuestas).-

La convocatoria para la impresión de billetes y la acuñación de monedas, se sujetará a las normas de contratación de bienes y servicios contenidas en la Resolución de Directorio N° 154/97 de 7 de octubre de 1997.

Artículo 8 (Calificación y adjudicación de propuestas).-

La evaluación y calificación de las propuestas de impresión de billetes y/o acuñación

de monedas corresponderá a una Comisión conformada por la Gerencia General, la Gerencia de Moneda y Crédito y la Gerencia de Administración. La adjudicación y contratación se regirán por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Artículo 9 (Recepción y registro).-

La Gerencia de Moneda y Crédito recibirá en la bóveda principal del BCB los billetes y/o las monedas fabricadas por las Casas de Moneda contratadas al efecto, registrándolos como "Billetes sin Emitir" o "Monedas sin Emitir", según corresponda, con identificación del valor nominal total de cada una de las denominaciones.

Artículo 10 (Acuñación de monedas conmemorativas).-

La Gerencia de Moneda y Crédito elevará a consideración del Directorio los programas de acuñación de monedas con fines conmemorativos o numismáticos, estableciendo las especificaciones técnicas y los procedimientos de comercialización.

//5. R.D. N° 044/98

CAPITULO III
MONETIZACION DE BILLETES Y/O MONEDAS

Artículo 11 (Proyección de demanda).-

La Gerencia de Moneda y Crédito, en coordinación con la Asesoría de Política Económica, determinará la proyección de demanda total de billetes y/o monedas requeridas para la circulación así como la distribución por denominaciones, por bancos y por plazas.

Artículo 12 (Monetización).-

El Directorio del BCB determinará el calendario y los montos de monetización de los billetes y/o monedas a través de una Resolución expresa. La monetización efectuada por la Gerencia de Moneda y Crédito constará en Acta que será suscrita por un Director, el Gerente General, el Gerente de Moneda y Crédito, el Auditor Interno Principal, el Jefe del Departamento de Tesorería y el Supervisor de Emisión.

Artículo 13 (Publicación de las características).-

Previo al proceso de monetización, una vez aprobado el diseño de los billetes y/o monedas y adjudicada su fabricación, la Gerencia de Moneda y Crédito difundirá al público las características de dicho material.

CAPITULO IV DESTRUCCION DE BILLETES

Artículo 14 (Canje de billetes deteriorados).-

El BCB, los bancos y toda institución de intermediación financiera están obligados a canjear billetes deteriorados a su valor nominal cuando estos conserven claramente las dos firmas y el número de serie.

Artículo 15 (Retiro de circulación).-

La Gerencia de Moneda y Crédito retirará de circulación los billetes deteriorados que se hallen inhabilitados para su uso. Se entenderá por billete deteriorado aquel que haya sido cercenado, perforado, borrado, manchado, rayado, descolorido, quemado, o que presente cualquier leyenda que no corresponda a su impresión.

Asimismo, la Gerencia de Moneda y Crédito retirará de circulación los billetes que no tengan demanda o cuya sustitución se haya decidido por cambio de diseño.

//6. R.D. N° 044/98

Artículo 16 (Destrucción).-

Los billetes retirados de circulación serán destruidos utilizando mecanismos que eliminen la posibilidad de reconstruirlos, previa verificación y control de la Unidad de Auditoría Interna.

Artículo 17 (Supervisión de la destrucción).-

En cada sesión de destrucción de billetes se levantará Acta, dejando constancia de los cortes, número de paquetes, número de piezas y valor del material destruido. Participarán del proceso de destrucción y firmarán el Acta correspondiente: un Director, el Gerente de Moneda y Crédito, un representante de la Asesoría Legal, el Jefe del Departamento de Tesorería, el Responsable de la Unidad de Material Inutilizado, un Notario de Fe Pública y como observador el Auditor Interno Principal.

Artículo 18 (Reportes).-

La Gerencia de Moneda y Crédito elevará a la Gerencia General informes periódicos de los procesos de destrucción que incluirán, entre otros datos, fechas, cantidades, valores y denominación de los billetes destruidos.

Artículo 19 (Destino de los desechos).-

Los desechos de billetes destruidos serán enterrados en lugares determinados de común acuerdo con las Alcaldías Municipales respectivas o se destinarán a otros usos con autorización de la Gerencia de Moneda y Crédito.

**CAPITULO V
DESMONETIZACION DE MONEDAS**

Artículo 20 (Canje de monedas).-

No serán aceptadas para el canje las monedas perforadas, limadas, alteradas o aquellas que por su desgaste hayan perdido las características originales de su acuñación.

Artículo 21 (Retiro de circulación).-

La Gerencia de Moneda y Crédito retirará de circulación las monedas defectuosas, así como aquellas que no tengan demanda o cuya sustitución se haya decidido por cambio de diseño.

//7. R.D. N° 044/98

Artículo 22 (Destrucción).-

Las monedas retiradas de circulación serán destruidas utilizando mecanismos que eliminen la posibilidad de reconstruirlas.

Artículo 23 (Supervisión de la destrucción).-

En cada sesión de destrucción de monedas se levantará Acta, dejando constancia de las cantidades y valor de las monedas destruidas, por denominación. Participarán del proceso de destrucción y firmarán el Acta correspondiente: un Director, el Gerente de Moneda y Crédito, un representante de la Asesoría Legal, el Jefe del

Departamento de Tesorería, el Responsable de la Unidad de Material Inutilizado, un Notario de Fe Pública y como observador el Auditor Interno Principal.

Artículo 24 (Reportes).-

La Gerencia de Moneda y Crédito elevará a la Gerencia General informes periódicos de los procesos de destrucción que incluirán, entre otros datos, fechas, cantidades, valores y denominación de las monedas destruidas.

Artículo 25 (Destino de los desechos).-

Los desechos de monedas destruidas podrán ser destinados a otros usos con la autorización de la Gerencia de Moneda y Crédito.

**CAPITULO VI
DESTRUCCION Y DESTINO DEL MATERIAL SOBRANTE EN LA
FABRICACION DE BILLETES Y MONEDAS**

Artículo 26 (Destrucción de material sobrante).-

La destrucción de los materiales sobrantes empleados en la fabricación de monedas y billetes, así como las monedas y billetes defectuosos y mutilados, será supervisada por el Gerente de Moneda y Crédito, el Jefe de Departamento de Tesorería y el Auditor Interno Principal, quienes firmarán las Actas de constancia correspondientes.

Artículo 27 (Destino del material de fabricación).-

Las matrices utilizadas en la fabricación de billetes así como las matrices, punzones y troqueles utilizados en la acuñación de monedas, debidamente inventariados, serán depositadas en Bóvedas del BCB para su custodia y conservación.

//8. R.D. N° 044/98

Las matrices, punzones y troqueles que por deterioro o cambio de diseño dejen de ser empleados en la impresión de billetes y acuñación de monedas, serán inutilizados con las formalidades de ley.

